



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA  
Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 23-05-2018 02:54:30

Al Contestar Cite Este Nr.:2018EE1131 O 1 Fol:9 Anex:0

ORIGEN: SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/SALGUERO FRANCO RO

DESTINO:

ASUNTO: 2018ER935 / RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION-

OBS: N/A

STJ-

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C

**ASUNTO:** 2018-ER-935 Petición sobre horas extras y encargo.

Con el presente escrito, procedemos a responder su derecho de petición descrito en el asunto, haciendo para el efecto transcripción tanto de los interrogantes planteados, así:

### ENTORNO FÁCTICO

"(...)

1. *Existe una norma que diga que si llego tarde 16 minutos en mi horario habitual de 7:00 am a 4:30 pm, no me paguen horas extras? En la entidad donde laboro, si llego a las 7:16 no me pagan horas extras, porque en el procedimiento interno está establecido de esta manera.*
2. *Laboro en esta entidad del Distrito hace 26 años, como secretario ejecutivo 425-24, desde el 2007 me vienen encargando en un código y grado 407-27 (sic), presente (sic) en su momento mi diploma de bachiller y todos los documentos que me fueron requeridos, hace unos días me han estado requiriendo porque no reposa en mi hoja de vida el diploma de bachiller, lo he buscado por todas partes e incluso envié solicitud a la secretaría de educación de Acacias Meta donde curse y termine el bachillerato, y me informan que no existe este colegio. Esto lo comunique (sic) a mi Entidad pero ellos insisten con otro requerimiento que se requiere que acredite el diploma de bachiller.*

*Me han dicho que si no acredito este diploma, debo renunciar al encargo y que no me volverían a encargar hasta que lo acredite, la entidad manifiesta que la ley dice que cada vez que me hacen un encargo deben revisar si cumplo con los documentos requeridos, específicamente el diploma de bachiller.*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



SC-CER431153



GP-CER431154



CO-SC-CER431153

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*Encontré en mis archivos una resolución de la Gobernación de Cundinamarca donde me inscriben en el escalafón dos de secretario, adicionalmente en el considerando dos de la misma Resolución se manifiesta que acredite (sic) el título de bachiller técnico comercial. La cual aporte (sic) a la Entidad, pero no la consideran válida (sic) para reemplazar el diploma de bachiller (...)"*

## ENTORNO JURÍDICO

### ➤ Evolución que ha tenido el tema del reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras a los empleados públicos del orden territorial.

El artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.", consagra:

*"Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.*

*El Artículo 33, ibídem, sobre la jornada de trabajo consagra: "(...). La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. (Modificado por el Decreto-Ley 85 de 1986).*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."*

(Subraya fuera de texto original).

El Artículo 34, ibídem, consagra la jornada ordinaria nocturna, en los siguientes términos:

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*“Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.*

*No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

(Subraya fuera de texto original).

A su vez el artículo 35, de la norma que venimos refiriendo, consagra:

*“De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

(Subrayado para resaltar, fuera de texto original)

A su vez el Artículo 36, ibídem, consagra:

*“De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

- a. *El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

*El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos. (Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981 y Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989).*

**Nota: El literal a) quedó así:**

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."**

- b. *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c. *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.  
Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d. *En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. **Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. El literal quedó así:**  
  
*" En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."**
- e. *Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

El Artículo 37, ibídem, define la hora extra nocturna de la siguiente manera:

*"Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

*Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior."*

El artículo 38, del mencionado Decreto Ley 1042 de 1978, que venimos refiriendo, en cuanto a las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras, consagra:

*"Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrá devengar horas extras dominicales y festivos siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo, el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive.*

**Modificado por el Artículo 11 del Decreto-Ley 10 de 1989. Así: En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.**

En el artículo 39 del plurimencionado Decreto Ley 1042 de 1978, se consagra el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, así:

*-Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*

(Subrayado para resaltar, fuera de texto original)

*Además el artículo 40, ibídem, sobre el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

*“Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.”

El Decreto 0085 de 1986, “Por el cual se establece la jornada de trabajo para los empleos de celadores” mediante sus artículos 1,2, y 3, modificó la anterior disposición respecto de la jornada laboral de los empleados que desempeñan funciones de vigilancia, así:

“(…) Artículo 1º.- A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

**Artículo 2º.-** El presente decreto se aplica a los empleos de celadores pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder público en lo Nacional, regulados por el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos contemplado en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente al artículo 33 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.”

(Subraya fuera de texto original)

De otra parte la Ley 27 de 1992 “Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones.”, **actualmente Derogada por el art. 87, Ley 443 de**

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

**1998** en el artículo 2º <sup>1</sup> estableció que las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presten sus servicios a la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, así como sus Decretos reglamentarios y los demás que los modifiquen o adicionen, son aplicables a los empleados de las entidades del nivel nacional, departamental, distrital y municipal así

**Artículo 2.** De la cobertura .Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles Nacional, Departamental, Distrital diferentes al Distrito Capital, Municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y Concejales.

*Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las Contralorías Departamentales, Distritales diferentes al Distrito Capital, Municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas, y de las Personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*Los servidores del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República, Congreso de la República y por virtud de la Ley, Ministerio de Defensa, Organización Electoral y demás entidades y sectores con carreras especiales o sistemas específicos de administración de personal, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en la Constitución y la Ley.*

*Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, mientras estas entidades adoptan sus*

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional 391 de 1993 De acuerdo con el artículo 125 de la Carta, compete a la ley la definición de las normas que consagren excepciones al principio general de pertenencia a la carrera -tal como lo hace en el presente caso el artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 27 de 1992-; las que determinen el sistema de nombramiento cuando considere que no debe procederse mediante concurso público; las que fijen los requisitos y condiciones para establecer los méritos y calidades de los aspirantes; las que señalen causas de retiro adicionales a las previstas por la Carta.

En ese orden de ideas, el legislador, al expedir la Ley 27 de 1992 previendo la aplicabilidad general de sus normas en tanto se expiden las normas especiales, no ha invadido la esfera de competencias de otra rama del poder público ni ha contrariado los principios esenciales de la Constitución en materia de carrera. Tan sólo ha provisto de modo transitorio el ordenamiento jurídico que debe observarse en las citadas dependencias estatales, sobre la base de que, a medida que se vayan dictando los regímenes especiales, estos sustituirán la normatividad general para las entidades y los empleados respectivos.

No encuentra la Corte, entonces, que por este aspecto haya sido desobedecida la normativa constitucional.

Ahora bien, si el Congreso se abstiene indefinidamente de expedir los estatutos especiales que prevé la Carta, haciendo también indefinida la aplicación de las indicadas normas generales, excediendo los términos razonables para ejercer su competencia, incurriría en una conducta violatoria de la Carta Política, pero la violación consistiría precisamente en una conducta omisiva y no tendría por qué afectar la constitucionalidad de las disposiciones dictadas a título precario. Acceder a la inexistencia planteada significaría dejar sin régimen jurídico la administración de personal de carrera en buena parte de los órganos y entidades que deben tenerlo, según mandato del artículo 125 de la Carta.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

respectivas normas de carrera ordenadas por la Constitución Política.<sup>2</sup> Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia Corte Constitucional 391 de 1993

**Parágrafo.** Los empleados del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Acuerdo 12 de 1987, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, y todas las normas reglamentarias del mismo, en todo aquello que esta ley no modifique o regule expresamente.

(Subraya fuera de texto )

**Así mismo la Ley 443 de 1998 “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”, actualmente Derogada por el art. 58, Ley 909 de 2004, con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82, dispone:**

**“Artículo 3°.-** Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las Entidades Públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación Primaria, Secundaria y Media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas militares y de la Policía Nacional, así como a los de las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores

**Parágrafo 1°.-** En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus complementarias y reglamentarias.

**Parágrafo 2°.-** Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y para los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)

**Artículo 87°.-** Vigencia. Esta Ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto Ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los Títulos IV y V del Decreto Ley 2400 de 1968, el Decreto Ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos Leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

1994 (Sic) en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

(Subraya fuera de texto original)

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C - 1063 del 16 de agosto de 2000, con la Ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, proferida con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 3º (parcial) de la Ley 6ª de 1945<sup>3</sup> y del artículo 3º del "decreto ley 222/32", en relación con el tema analizado, indicó lo siguiente:

"(...) 3. Para los empleados públicos del sector nacional, el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 33 estableció la norma general sobre jornada máxima legal de trabajo fijándola en cuarenta y cuatro (44) horas semanales, límite dentro del cual el jefe del respectivo organismo puede fijar el horario de trabajo. Este Decreto en principio cobija tan sólo a "los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional", con las excepciones que el mismo señala.

En sentir del demandante, dicha norma, en cuanto adiciona el Decreto 2400 de 1968 que regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama Ejecutiva del poder público, resulta aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel territorial, pues el artículo segundo de la Ley 27 de 1992 así como el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, hicieron extensivas a este clase de servidores las normas del referido Decreto 2400 de 1968, incluidas las disposiciones que lo modifican o complementan.

A juicio de la Corte, coincidiendo en ello con el concepto del señor procurador, tal aplicación extensiva no cabe en relación con los trabajadores oficiales del sector territorial, toda vez que las

---

<sup>3</sup> El tenor literal de la norma demandada es el que se subraya: Artículo 3º. Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día, ni de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las excepciones legales. Sin embargo la duración máxima de las labores agrícolas, ganaderas o forestales, será de nueve (9) horas diarias o de cincuenta y cuatro (54) en la semana. Las actividades discontinuas o intermitentes, así como las de simple vigilancia, no podrán exceder de doce (12) horas diarias, a menos que el trabajador resida en el sitio de trabajo. El gobierno podrá ordenar la reducción de las jornadas de trabajo en las labores que sean especialmente peligrosas e insalubres, de acuerdo con dictámenes técnicos al respecto, y previa audiencia de comisiones paritarias de patrones y trabajadores.

"Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos de grave peligro; ni al servicio doméstico; ni a la recolección de cosechas, o al acarreo y beneficio de frutos; ni a los trabajadores que ocupen puestos de dirección o confianza; ni a las demás labores que, a juicio del Gobierno, no sean susceptibles de limitación de la jornada o deban regirse por normas especiales. (...)

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

normas que disponen esta aplicación gobiernan al personal de carrera administrativa exclusivamente, dentro del cual no se encuentran los referidos trabajadores, quienes, por consiguiente, continúan rigiéndose en lo concerniente a jornada de trabajo máxima legal, por la norma contenida en el artículo 30 de la Ley 6a de 1945, ahora bajo examen.

Conforme con lo expuesto, la disposición acusada se encuentra vigente pero cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, así como de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular el tema de la jornada de trabajo máxima legal. (...)

(...)

11. De esta manera, por lo que tiene que ver con la fijación de la norma general sobre jornada máxima de trabajo, la Corte encuentra que la disposición acusada establece para los trabajadores oficiales, cuyo vínculo laboral está dado por un contrato de trabajo, una regulación que es igual a la que gobierna las relaciones de trabajo en el sector privado, igualmente de naturaleza contractual. La diferencia que acusa el demandante, se presenta respecto de empleados públicos cuyo régimen jurídico es de naturaleza legal y reglamentaria, no dándose por lo tanto la misma situación jurídica ni de hecho, que posibilite llevar a cabo un examen de igualdad. En efecto, como se dijo, esta diferencia de situación produce importantes consecuencias, entre ellas la que parece más relevante frente al tema que se analiza, cual es la de la posibilidad en que se encuentran los trabajadores vinculados mediante contrato de lograr mediante convenios individuales o a través de negociaciones colectivas, la fijación de una jornada laboral inferior a la señalada por la ley, la cual es considerada, respecto de ellos, como un mínimo de protección dentro del cual caben posibilidades más favorables al trabajador. Posibilidad que no se da en un régimen legal y reglamentario, en donde, como se mencionó, las condiciones del servicio son fijadas por la ley o el reglamento, y no pueden ser modificadas sino por otra norma de igual jerarquía.

Así las cosas, la Corte encuentra que no es posible llevar a cabo un juicio de igualdad, puesto que las normas que se proponen como extremos de comparación, se refieren a situaciones jurídicas diversas, que, por lo tanto, no merecen necesariamente idéntica regulación."

El artículo 22 de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", sobre la jornada laboral consagra, lo siguiente:

"Ordenación de la Jornada Laboral.

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

- a) Empleos de tiempo completo, como regla general;
- b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, **de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley**

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



**1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.(... )”.**

(Negrilla fuera de texto original).

El artículo 27 del Código Civil Colombiano consagra:

**“(...) INTERPRETACION GRAMATICAL.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”

## SENTENCIA

Consejo de Estado-Sala De lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve-Bogotá, D.C., Doce (12) De Febrero De Dos Mil Quince (2015). Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13) Actor: Omar Bedoya-Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria De Gobierno - Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial De Bomberos D.C. <sup>4</sup>

**“De la Jornada Laboral de los empleados públicos territoriales.** Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

De acuerdo con la tesis adoptada de antaño por la Sección<sup>5</sup>, el régimen que gobierna la jornada

<sup>4</sup> Ver también las siguientes sentencias: Nulidad y Restablecimiento del Derecho SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - sección segunda 25000-23-25-000-2012-00497-01(4165-13) diecinueve (19) de febrero 2015 SANDRA LISSET IBARRA VELEZ DANNY ALBERTO PEÑALOZA SANCHEZ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sección segunda 25000-23-25-000-2010-00352-01(0928-13) veintidós (22) de abril 2015 GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN JOSE RODRIGO GONZALEZ RICAURTE DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sección segunda 25000-23-25-000-2010-00709-01(2797-13) veintiocho (28) de octubre 2016 CESAR PALOMINO CORTES DORYS RUIZ AGUILAR DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - sección segunda 25000-23-25-000-2010-000446-01(4573-13) diez (10) de noviembre 2016 CÉSAR PALOMINO CORTÉS JOSÉ MIGUEL ROZO MILLÁN DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - sección segunda 25000-23-25-000-2011-00201-01(1906-15) once (11) de noviembre 2016 CESAR PALOMINO CORTES EDGAR RUIZ VELANDIA DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO - DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

<sup>5</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978. Lo anterior, con apoyo en los siguientes argumentos:

*“Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, “el artículo 3º” (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.*

*El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.*

*La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de “administración de personal”.*

*“A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo concerniente a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación.*

*Para abundar en razones, se tiene el contenido de la sentencia C-1063 de 2000 mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En dicha providencia la Corte Constitucional precisó que tal norma cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal:*

*“En sentir del demandante, dicha norma, en cuanto adiciona el Decreto 2400 de 1968 que regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama Ejecutiva del poder público, resulta aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel territorial, pues el artículo segundo de la Ley 27 de 1992 así como el inciso segundo del artículo 87 de la Ley*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

443 de 1998, hicieron extensivas a este clase de servidores las normas del referido Decreto 2400 de 1968, incluidas las disposiciones que lo modifican o complementan.

A juicio de la Corte, coincidiendo en ello con el concepto del señor procurador, tal aplicación extensiva no cabe en relación con los trabajadores oficiales del sector territorial, toda vez que las normas que disponen esta aplicación gobiernan al personal de carrera administrativa exclusivamente, dentro del cual no se encuentran los referidos trabajadores, quienes, por consiguiente, continúan rigiéndose en lo concerniente a jornada de trabajo máxima legal, por la norma contenida en el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, ahora bajo examen.

Conforme con lo expuesto, la disposición acusada se encuentra vigente pero cubre únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, así como de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular el tema de la jornada de trabajo máxima legal.”

De lo anterior, es claro entonces, que el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien, dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, **la jornada ordinaria** laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una **jornada especial** de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican **el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.**

**ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras<sup>6</sup>.”

Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales,

<sup>6</sup> Modificado en lo pertinente por los artículos 1° al 3° del Decreto 85 de 1986.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones **implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia**, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales<sup>7</sup> y por excepción la Ley 909 de 2004<sup>8</sup>, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.”

➤ **Encargo y cumplimiento de requisitos para acceder al encargo.**

En cuanto a la situación que usted describe en relación con el cumplimiento de requisitos para acceder al encargo, nos remitimos en forma integral al entorno jurídico señalado en el oficio No. 2017EE2156 - del cual se anexa copia - mediante el cual esta Subdirección profirió respuesta a requerimiento elevado por usted en idénticos términos.

## ANÁLISIS JURÍDICO

Aplicando la regla hermenéutica contenida en el artículo 27 del Código Civil al texto de las normas transcritas en el acápite de Entorno Jurídico, del presente escrito, se llega a las siguientes conclusiones:

- **La jornada laboral de los empleados públicos tanto del orden nacional como territorial es la contenida en el Decreto 1042 de 1978** en virtud de la remisión expresa de la Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998 y el artículo 22 de la Ley 909 de 2004.
- El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, consagra que la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, lo cual corrobora que dicho número de horas corresponde a la jornada ordinaria.
- Del análisis conjunto de la disposición contenida en el artículo 1°(campo de aplicación), y el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, se concluye que la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas a la semana,

<sup>7</sup> Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

<sup>8</sup> Artículo 22.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

jornada que en las voces del Alto Tribunal Constitucional expresadas en la Sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000, es aplicable a los empleados públicos territoriales en virtud de lo señalado en expedida por la Corte Constitucional, por la cual se unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial.

- La Jornada Ordinaria Nocturna, es aquella que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente y se encuentra regulada por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978. Así las cosas, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual. No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6:00 p.m. completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.
- De acuerdo con lo señalado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, las horas extras diurnas se causan cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor y se liquidan con un recargo del veinticinco (25%) por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo
- Según lo estipula el artículo 37 del mencionado Decreto, se considera trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna. Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco (75%) por ciento sobre la asignación básica mensual.
- Respecto de las horas extras, conviene indicar que su reconocimiento y pago es de carácter excepcional, por tanto, es necesaria la autorización previa y escrita, al igual que la observancia sobre su límite teniendo en cuenta, además, el nivel de los empleos, toda vez, que solo tendrán derecho a horas extras los empleados que pertenezcan al nivel técnico y al nivel asistencial, de conformidad con las disposiciones que sobre el tema se consignan en los Decretos contentivos de las Escalas Salariales aplicables a los empleados del Orden Nacional y Territorial, respectivamente.
- El trabajo ordinario en días dominicales y festivos se encuentra regulado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en el cual se indica que los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. A este reconocimiento tendrán derecho los empleados de todos los niveles de la entidad.
- El trabajo en dominicales y festivos de manera ocasional da lugar a la compensación con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

funcionario, evento en el cual se deberán observar las condiciones a que hace referencia el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978.

## RESPUESTA

Antes de responder de fondo su consulta, consideramos importante precisar que mientras la jornada laboral es de creación legal, el horario puede ser establecido por parte del nominador, es decir, el nominador no tiene facultad para establecer la Jornada laboral o jornada de trabajo. Hecha esta importante precisión procedemos a suministrar la respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con el entorno jurídico expuesto, especialmente el contenido del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos tanto del orden nacional como del territorial, corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, las cuales se encuentran remuneradas en la asignación básica mensual que corresponda al empleo de que se trate. Y, es dentro de ese límite de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, que el jefe del organismo puede establecer el horario de trabajo.

En este orden, tenemos entonces, que si la jornada ordinaria es de 44 horas semanales cualquier exceso sobre la misma deviene en TRABAJO SUPLEMENTARIO, o de HORAS EXTRAS, el cual debe ser remunerado de manera adicional con los porcentajes señalados legalmente para cada caso. Vale decir observando lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1042 de 1978.

En cuanto a la situación que usted describe en relación con el cumplimiento de requisitos para acceder al encargo, nos remitimos en forma integral al entorno jurídico señalado en el oficio No. 2017EE2156 - del cual se anexa copia - mediante el cual esta Subdirección profirió respuesta a requerimiento elevado por usted en idénticos términos.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la ley 909 de 2004, las Comisiones de Personal tienen entre otras funciones las de proteger los derechos de los empleados públicos de carrera e informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos; en ese sentido, la Comisión de Personal actúa como primera instancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al interior de cada entidad estatal, a efectos de resolver reclamaciones por encargo, incorporación y desmejoramiento de las condiciones laborales.

Por lo anterior, en caso de estimar vulnerados su derecho a acceder al encargo, sugerimos realizar la correspondiente reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad, en los términos enunciados, con el fin que esta instancia, realice lo pertinente desde sus competencias legales y reglamentarias.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

*“Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros. Para el efecto, podrá ingresar a la página: [www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co) con clic en “PAO” y acceder luego, al icono de “CONCEPTOS.”*

**ROSALBA SALGUERO FRANCO**  
SUBDIRECTORA TÉCNICO-JURÍDICA.

Anexo: Lo anunciado en dos folios.

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Luisa Fernanda Diaz Martinez	Profesional Especializado		22/05/2018
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Técnico-Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).				

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



STJ-

**ORIGEN:** SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/SALGUERO FRANCO RO  
**DESTINO:**  
**ASUNTO:** DASCD /17 ER 3314 - SOLICITUD CONCEPTO ENTREGA DE  
**OBS:** N/A

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C.

ASUNTO: DASCD/17 ER 3314 – Solicitud concepto entrega de documentos.

A su solicitud de concepto contenida en el escrito radicado bajo el número referenciado en el asunto, damos respuesta, no sin antes hacer para el efecto transcripción tanto de los términos de su escrito, como de las normas que lo sustentan, así:

**I. ENTORNO FACTICO**

Manifiesta en su escrito: *“Laboro con una entidad del Distrito (Administración Central) desde hace 25 (sic) en el cargo de Secretario Ejecutivo 425-24. Desde hace 7 años me han encargado en un Auxiliar Administrativo 407-27 en el momento que me posesiones en este último presente el diploma de bachiller que me exigía (sic) el cargo, el viernes 27 me enviaron un memorando dándome 5 días (sic) para entregar el diploma de bachiller para poder continuar en el encargo de Auxiliar Administrativo.*

(...)

*La pregunta es: La Entidad para la cual laboro me puede suspender el encargo de manera inmediata o me puede dar el plazo prudencial para averiguar sobre el colegio “La Entidad para la cual laboro me puede suspender el encargo de manera inmediata o me puede dar el plazo prudencial para averiguar sobre el colegio. o en caso extremo que no encuentre el colegio o no logre la certificación del ministerio de educación, me puedan permitir presentar algún examen o validar el bachillerato en alguna institución o en el icfes presentando las pruebas del saber para adultos”*

**II. ENTORNO JURÍDICO**

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”,* consagra:

**“Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los**

Carrera 30 No 25 – 90,  
 Piso 9 Costado Oriental.  
 Tel: 3 68 00 38  
 Código Postal: 111311  
 www.serviciocivil.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...).

El artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", consagra:

**"ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

El artículo 9 del ya mencionado Decreto Ley<sup>1</sup>, señala:

**ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:**

Quando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (Negrilla fuera de texto).

**Parágrafo:** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

<sup>1</sup> Decreto Ley 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



SC-CER431153



GP-CER431154



CO-SC-CER431153

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

### III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al señalar el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que para que las entidades públicas puedan efectuar encargos a sus servidores públicos, deben verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, mismos que deben ser acreditados por el empleado público que aspire ser encargado, en razón de la norma en cita, es que las entidades distritales solicitan a los servidores públicos allegar los documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de funciones.

Así las cosas, encontramos ajustada a la disposición legal la solicitud que su entidad le efectúa respecto de presentar el Diploma de Bachiller para verificar el cumplimiento de requisitos, con el fin de que pueda continuar en el encargo del empleo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 27, luego tratándose de un requisito legal, ni la entidad estatal ni el servidor público pueden desconocerlo.

Si bien es cierto existe la prerrogativa legal del encargo en favor de los empleados de Carrera Administrativa, ésta, está acompañada a la vez de una exigencia para el empleado público, la cual es del siguiente tenor: "(...) si acreditan los requisitos para ser ejercidos (...)".

De otra parte tenemos que por virtud del Decreto Ley 019 de 2002, las entidades públicas no podrán exigir documentos, que ya se encuentren en sus archivos, entonces como usted menciona en su escrito que en el momento en que se posesiono para ejercer el empleo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 27 en encargo, presentó el diploma de bachiller por ser un requisitos que exigía el empleo, se concluye entonces que dicho documento se encuentra en los archivos de la entidad.

### IV. RESPUESTA

De acuerdo con el entorno jurídico y el análisis realizado en el presente documento procedemos a responder de la siguiente forma:

La entidad distrital para la cual usted presta sus servicios al evidenciar que usted no cumple los requisitos exigidos para el encargo en el empleo de que se trata, tiene la viabilidad jurídica de darlo por terminado otorgándole al servidor público que si acredite el cumplimiento de dichos requisitos la posibilidad de acceder a dicho empleo, tal y como lo consagra la parte final del inciso tercero del artículo 24 de la ley 909 de 2004, cuando textualmente consagra: "De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente."

Ahora bien, como ya se dijo, si usted ya acreditó ante la entidad distrital el requisito de ser bachiller adjuntando en anterior oportunidad para acceder a encargo en el mismo empleo en el que se encuentra y del cual le están solicitando acreditar su condición de bachiller el diploma, de forma respetuosa le sugerimos solicitar ante su entidad el cumplimiento de lo

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

prescrito en el Decreto Ley 019 de 2002, en relación con la no exigencia de documentos que ya reposan en la entidad.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que dispone que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Sea esta la oportunidad, para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Para el efecto, podrá ingresar a nuestra página web [www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co), link "PAO", icono "conceptos".

Cordial saludo,

**ROSALBA SALGUERO FRANCO**  
Subdirectora Técnico Jurídica

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado por:	Sandra Milena Patarroyo Ucros - Abogada		14/11/2017
Revisado por:	Rosalba Salguero Franco - Subdirectora Técnica Jurídica		14/11/2017
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD)			

Carrera 30 No 25 – 90.  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**